



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO  
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS  
DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito Legal: RD. 1.1958

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas  
3 pesetas línea. Pagos por  
adelantado. ARCHIVO

Año 1962

Viernes 14 de diciembre

Número 284

## Ministerio de Comercio

*CIRCULAR número 8/1962  
de la Comisaría General de  
Abastecimientos y Transpor-  
tes por la que se dictan nor-  
mas para el desarrollo de la  
Orden de la Presidencia del  
Gobierno de fecha 21 de no-  
viembre de 1962, reguladora  
de la campaña 1962-63 de  
aceites y grasas y jabones y  
demás productos derivados.*

### FUNDAMENTO

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 21 de noviembre de 1962, reguladora de la campaña oleícola 1962-63, y haciendo uso de las facultades que el artículo 21 de dicha disposición concede a este Organismo para desarrollarla, he tenido a bien disponer las siguientes normas:

### I. REGIMEN DE LOS PRODUCTOS

#### *Productos en régimen de libertad*

Art. 1.º Con arreglo al artículo 1.º de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno quedan en libertad de comercio con las limitaciones que se establecen:

- a) La aceituna de almazara.
- b) Los aceites de oliva que de ella se obtengan.

c) Los aceites de orujo, de aceituna, algodón, cacahuet y girasol.

d) Los demás aceites y grasas comestibles o industriales de origen vegetal y animal.

### II. ACEITUNA

#### *Cálculo sobre cosechas*

Art. 2.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de las cosechas probables en sus respectivas provincias, que comunicarán a esta Comisaría General.

#### *Apertura de almazaras*

Art. 3.º Todas las almazaras que no se hallen afectadas por sanción o cierre decretado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, en virtud de lo establecido en el artículo 5.º de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno, y que deseen trabajar durante la campaña, lo comunicarán a la Delegación Provincial respectiva en el modelo impreso correspondiente.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán la publicación en el "Boletín Oficial" de cada provincia de la relación de las almazaras que hayan comunicado su puesta en marcha, la que a su vez será expuesta por los Ayuntamientos en el tablón de anuncios de los mismos, y cuando insuficientes,

también al amparo del artículo 5.º, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se reserva la aplicación de las medidas contenidas en dicho artículo.

#### *Entrega de aceituna en almazara*

Art. 4.º Los productores y oliveros quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazaras de la totalidad de su cosecha.

Los almazareros estarán obligados a anotar diariamente en el "Libro Oficial de Almazara" las cantidades de aceitunas entregadas por cada olivero, con expresión del lugar y provincia de procedencia.

El "Libro Oficial de Almazara" deberá permanecer siempre dentro del recinto de la almazara.

#### *Puestos de compra*

Art. 5.º Se autoriza la instalación por las almazaras de puestos de recepción de aceituna.

Dichos puestos deberán proveerse de los correspondientes "Libros Oficiales de Almazara", que serán facilitados por las correspondientes Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

### III. ACEITES COMESTIBLES

#### *Adquisición de aceite ofrecido voluntariamente*

Art. 6.º De acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 6.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 21 de noviembre de 1962, esta Comisaría General adquirirá todos los aceites de oliva comestibles que le puedan ser ofrecidos en fase de producción.

Los precios que se fijan para estas compras (mercancía envasada en envases del comprador y situada sobre puerta almazara) serán los siguientes:

	Pesetas
Aceite de oliva de hasta 1,5 grados de acidez, inclusive...	25,00
Aceite de oliva refinado con acidez máxima de 0,2 grados, con decolorado y desodorizado perfecto .....	25,00
Aceite de más de 1,5 hasta 3 grados acidez, inclusive ....	23,50

Cuando el comercio aceite se coloque en producción por debajo de los precios indicados anteriormente pueden ser ofrecidos a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quien los adquirirá para los fines de regulación expresados.

Para la adquisición y almacenamiento de los aceites de la mesa de regulación, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá utilizar el Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo.

#### *Definiciones y denominaciones de los aceites de oliva para el comercio*

Art. 7.º Aceites de oliya vírgenes.—Aceites de oliva obtenidos por procedimientos mecánicos, sin mezcla de ningún aceite de otra naturaleza u obtenido en distinta forma. Se clasifican como sigue:

a) Virgen extra: Aceite de

oliva de sabor absolutamente irreprochable y cuya acidez en ácido oleico deberá ser, como máximo, de un grado por 100 gramos.

b) Virgen fino: Aceite de oliva que reúna las condiciones del aceite virgen extra, salvo en cuanto a la acidez en ácido oleico, que será, como máximo, de 1,5 grados.

c) Virgen corriente: Aceite de oliva de sabor ligeramente defectuoso y cuya acidez en ácido oleico será de tres grados, como máximo, con una tolerancia de un 10 por 100.

d) Virgen lampante o verde: Aceite de oliva de sabor defectuoso.

Aceites de oliva refinados:

a) Aceite de oliva puro refinado: Obtenido por refinación de aceites de oliva vírgenes, con acidez máxima de 0,2 grados.

b) Aceite de oliva de segunda calidad refinado: Obtenido por refinación del aceite extraído por medio de disolventes, con acidez máxima de 0,4 grados.

Aceites de oliva preparados a base de mezclas:

a) Aceite puro de oliva: Compuesto de una mezcla de aceite de oliva virgen y de aceite de oliva puro refinado, con 1,5 grados de acidez máxima.

b) Aceite de oliva de mezclas: Compuesto de una mezcla de aceite de oliva virgen y de aceite de segunda calidad refinado, con acidez máxima de tres grados.

Los nuevos envases que se adquieran para la venta al público de los aceites reseñados deberán ajustar sus rotulaciones a las denominaciones anteriores.

Al publicarse la presente circulas las existencias de envases en poder de envasadores serán objeto de declaración a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su comprobación por la Inspección, y

con el fin de que los mismos puedan utilizarse hasta su desaparición sin los requisitos previstos respecto a las denominaciones del Consejo Oleícola Internacional.

Se prohíbe el destino a consumo directo de boca de los aceites con acidez superior a los tres grados. Dichos aceites para poder ser destinados a aquel fin deben sufrir forzosamente el proceso completo de refinación en sus tres fases de neutralización, decoloración y desodorización.

En aquellos casos justificados en que la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en donde se hayan producido aceites de oliva de más de tres grados de acidez estime conveniente destinarlos a consumo directo, exclusivamente dentro de la misma, lo propondrá con su informe a esta Comisaría General, la que concederá la autorización pertinente, caso de estimarlo oportuno.

#### *Clases de aceite para consumo de boca*

Art. 8.º Se autoriza la venta con destino al consumo de boca de los aceites especificados en el artículo 7.º de la Orden de la Presidencia, de fecha 21 de noviembre de 1962.

a) Aceites de oliva virgen a granel, hasta tres grados de acidez, con especificación de su calidad, que gozarán de libertad de precio.

b) Aceites de oliva envasados, especificando su calidad de acuerdo con la clasificación del Consejo Oleícola Internacional (finos, refinados o mezcla de ambos), también en régimen de libertad de precio.

c) Aceites de soja refinados, a granel, cuyo precio máximo será de 20 pesetas litro más arbitrios.

d) Aceites de soja refinados y envasados, libres de precio.

e) Aceites puros de orujo de aceituna, algodón, cacahuet y gir-

rasol refinados, mezclados con oliva virgen o refinado, envasados y precintados, con expresión clara y visible del porcentaje de la mezcla, que gozarán de libertad de precio.

g) Cualquier otra mezcla será objeto de reglamentación especial por orden circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

No se autorizarán nuevas mezclas de oliva virgen o refinado a granel con cualquier clase de aceites, y para los aceites de regulación actualmente en el mercado (mezcla de oliva y soja) la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará, si hubiera lugar a ello, las normas oportunas para determinar el plazo final de venta.

#### *Compras de aceite por los distintos escalones comerciales*

Art. 9.º Los comerciantes, industriales, Cooperativas, Supermercados, Colectividades, Economatos, etc., debidamente autorizados para la venta de aceites comestibles podrán proveerse directamente en almazaras o en almacenes de los aceites de oliva que precisen, quedando autorizadas las compras en origen por los distintos escalones de destino y las ventas en fase de consumo por quienes puedan efectuarlas con arreglo a las disposiciones legales.

Asimismo, y a partir de 1 de enero de 1963, quedan facultados para adquirir directamente en refinerías o almacenes los aceites de soja que precisen para atender la demanda del consumo.

#### *Vigilancia sobre la normalidad del abastecimiento de aceite*

Art. 10. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a través de las Delegaciones de Abastecimientos, velará por la normalidad del abastecimiento dentro de las pro-

vincias respectivas de las diversas clases de aceite, especialmente de los de oliva, cacahuet y soja.

#### *Aceites importados y sus márgenes*

Art. 11. Los aceites de semilla crudos libremente importados podrán destinarse para su tratamiento a las refinerías que designe el propietario de la mercancía para su ulterior comercialización.

En el caso de mercancía propiedad de la Comisaría General para los fines que se determinan en el artículo 9.º, los márgenes de comercialización serán los siguientes:

- a) Almacenistas: 0,90 pesetas kilogramo.
- b) Detallistas: 0,60 pesetas kilogramo.

Esta Comisaría General se reserva la facultad de revisar la cuantía de los márgenes indicados si las conveniencias del abastecimiento lo aconsejaran.

#### *Régimen de envases*

Art. 11. Los suministradores y receptores de aceites establecerán, de mutuo acuerdo, los convenios que estimen oportunos sobre el régimen de envases.

#### *Aceites envasados*

Art. 13. Podrán envasar y vender aceites puros de oliva, en sus calidades de refinados, finos y mezcla de ambos, envasados en cualquier clase de envase, con 1/4 de litro de contenido o múltiplo de éste, y al amparo de las marcas registradas, todos aquellos industriales que se hallen legalmente autorizados para ejercer esta actividad.

Como garantía de la calidad y cantidad de aceite que cada envase contiene en los mismos deberá hacerse constar por medio de litografía grabada, troquel o etiqueta adherida al envase la denominación que corresponda

según la definición del artículo 7.º para los aceites de oliva, contenido exacto neto, marca, nombre y residencia del envasador; acidez, expresada en grados, precio de venta al público y cantidad abonable a la devolución del envase cuando éste sea recuperable. Los envases se venderán necesariamente cerrados, con precinto de garantía.

El precio de venta al público podrá grabarse o hacerse constar en la etiqueta por el envasador o por el establecimiento que efectúe la venta al público, siendo suficiente que tal precio figure en el envase en el momento de su despacho, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 23 de mayo de 1957 ("Boletín Oficial del Estado", número 137), sobre marcado de artículos que se expongan en escaparates y vitrinas.

Al precio de venta al público que figure en el envase, tan sólo se podrán incrementar los arbitrios municipales, en el caso de que los hubiera.

Cuando el envase sea recuperable se reintegrará obligatoriamente al comprador, al realizar su devolución en buen estado, la cantidad fijada en la etiqueta, en concepto de devolución del envase, aunque dicha etiqueta esté deteriorada.

También podrán envasarse en las condiciones señaladas anteriormente los aceites puros de orujo de aceituna, algodón, cacahuet y girasol y los de mezcla de oliva con los indicados anteriormente, señalando los porcentajes de mezcla de los distintos aceites que contiene.

Asimismo podrán envasarse los aceites de soja refinados, sin que en este caso se permita la mezcla con otros aceites. Los restantes requisitos se aplicarán en idéntica forma a los señalados en los párrafos precedentes.

Para concretar la responsabilidad en que pueden incurrir los industriales y comerciantes que intervengan en la venta de aceites envasados se entenderá que las infracciones que pudieran observarse han de ser atribuidas al envasador cuando el precinto de garantía se halle intacto y al comerciante cuando teniendo la mercancía en su poder aparezca roto dicho precinto.

#### *Otras transacciones*

Art. 14. Gozarán también de libertad de precio los aceites destinados a la exportación, conservas de pescado, industrias alimenticias, hostelería y cualquier otra aplicación similar.

#### *Obligación de los almacenistas y detallistas de tener existencias de determinado aceite*

Art. 15. Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de oliva virgen y aceite del señalado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con el precio tope inferior.

Para mejor cumplimiento de lo que se determina en el párrafo precedente, los almacenistas vendrán obligados a mantener permanentemente un stock de aceite refinado con el precio tope inferior equivalente a las ventas de un mes, tomando para determinar su cuantía a los promedios de ventas del último trimestre, estableciendo las variaciones del stock que correspondan en los trimestres sucesivos.

En el caso de que los detallistas carezcan de él, vendrán obligados a suministrar cualquier otro aceite de los señalados en el artículo 8.º, ya sea envasado o a granel, al precio de 20 pesetas litro más arbitrios.

Quedan exceptuados de la anterior obligación aquellos establecimientos que en forma habitual vendan exclusivamente acei-

tes envasados, así como aquellos otros que especialmente puedan autorizarse por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

#### *Refinación de aceites*

Art. 16. Los refinadores que se hallen legalmente autorizados podrán refinar los aceites de oliva que deseen, así como los de orujo de aceituna y otros procedentes de semillas de producción nacional. Igualmente podrán ser objeto de refinación los turbios y borras de aceites de oliva, orujo y los que se produzcan de cualquier otra clase de aceites. Refinarán también los aceites crudos de importación, a tenor de lo indicado en el artículo undécimo.

Quedan prohibidas las refinaciones incompletas que no comprendan las tres fases de neutralización, decoloración y desodorización en todos aquellos aceites que hayan de ser destinados a usos comestibles.

### IV. ORUJOS GRASOS Y GRASAS COMESTIBLES

#### *Orujos grasos*

Art. 17. Los almazareros podrán vender dentro del territorio nacional, en régimen de libertad de contratación, precio y circulación, los orujos grasos producidos en sus almazaras.

#### *Orujos extractados y herraj*

Art. 18. Tanto los orujos extractados como el herraj gozarán de libertad de precio.

#### *Régimen de comercio de los aceites de orujo y de los procedentes de frutos y semillas*

Art. 19. Los aceites de orujo y los que se obtengan de frutos o semillas de producción nacional o procedentes de importación podrán destinarse, en la cuantía que se precise, para usos industriales en régimen de libre comercio, en cuyo caso las ope-

raciones del proceso de refinación podrán ser incompletas, de acuerdo con las exigencias del uso a que se destinen.

#### *Aceite de cacahuet para conservas*

Art. 20. Se autoriza el empleo del aceite de cacahuet con refinación completa para conservas y semiconservas de pescado, con destino al consumo del mercado nacional.

#### *Sebos, aceites y grasas animales, turbios y borras y pastas de refinación*

Art. 21. Los aceites y grasas de esta clase serán objeto de libre comercio y podrán ser destinados a los usos industriales que se deseen.

Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almazaras o almacenes, así como las grasas que puedan contenerse en alpechines o residuos de la fabricación, podrán ser aprovechados para la obtención de aceites comestibles o industriales, previa refinación en su caso.

Los aceites de pescado que se se obtengan en las fábricas autorizadas al efecto podrán ser vendidos para usos industriales de cualquier tipo, refinados o sin refinar.

No estarán sujetos a requisito alguno por parte de esta Comisaría General los aceites de hígado de bacalao y cualquier otro aplicado a especialidades de tipo farmacéutico.

Art. 22. Las tortas oleaginosas gozarán de libre comercialización.

### V. DISPOSICIONES COMUNES

#### *Declaraciones*

Art. 23. Al objeto de que esta Comisaría General tenga conocimiento del movimiento de los artículos que se regulan en la presente circular, deberán presentar declaraciones:

Los almazareros, almacenistas, exportadores, envasadores, refinadores, molturadores de semillas, extractores de aceite de orujo, así como las entidades que realicen importaciones de cualquier clase de aceites comestibles crudos o refinados.

*A quién deben presentarse y plazos de presentación*

Art. 24. Los fabricantes de aceite presentarán, quincenalmente y por cuadruplicado, declaración de movimiento y existencias habido en las almazaras en dicho plazo ante los respectivos Ayuntamientos, los cuales devolverán un ejemplar sellado al interesado, conservando otro en las oficinas municipales, y enviando los otros dos a la Jefatura Agronómica de la provincia y a la Delegación provincial de Abastecimientos de la misma, respectivamente, conforme a modelo correspondiente.

Los exportadores de aceite, envasadores, almacenistas, refinadores, molturadores de semillas y extractores de aceite de orujo presentarán durante los cinco primeros días de cada mes, por duplicado, declaración del movimiento registrado durante el mes anterior, haciéndolo ante las Delegaciones provinciales de Abastecimientos de su residencia en los modelos impresos correspondientes. Uno de los ejemplares será devuelto a los interesados debidamente sellado, como garantía de haber sido presentada la declaración.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos resumirán tales declaraciones y remitirán a este Organismo (Sección de Aceites y Grasas) el impreso correspondiente.

Los importadores de aceites comestibles crudos o refinados presentarán a esta Comisaría General (Sección de Aceites y Grasas), durante los cinco primeros

días de cada mes, parte duplicado de acuerdo con el modelo impreso que les será facilitado.

*Régimen de circulación*

Art. 25. Todos los productos a que se refiere la presente circular (aceituna, aceites de oliva, de semillas, orujos grasos y extractados, etc.), circularán libremente sin más requisito que el de ir acompañados de documento expedido por el vendedor (factura, albarán, resguardo, etc.).

*Entrada en vigor de la circular*

Art. 26. Las normas establecidas en la presente circular estarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

*Posibles modificaciones*

Art. 27. Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la campaña oleícola 1962-63 cuanto se establece en la presente circular en el sentido que las circunstancias aconsejen, siempre dentro de las directrices que señala la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de noviembre de 1962.

*Sanciones*

Art. 28. El incumplimiento de lo dispuesto en esta circular será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y circulares 467 y 701 de esta Comisaría General.

*Período de aplicación de la circular.—Anulaciones*

Art. 29. La presente circular es de aplicación para la campaña oleícola 1962-63, quedando derogadas la circular 7/60, prorrogada por 7/61, la 3/62 y la 5/62.

Madrid, 22 de noviembre de 1962.—El Comisario General, Andrés Rodríguez-Villa.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Señores Ministros

de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Señor Fiscal de Tasas

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ilmos. Señores Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**Caja de Recluta de Burgos núm. 48**

*Sorteo para destino a Cuerpo del Reemplazo de 1962 y agregados al mismo*

**CIRCULARES**

Dispuesto por O. M. de fecha 5 del actual (D. O. número 276), que el sorteo para destino a Cuerpo de los Reclutas del Reemplazo de 1962 y agregados al mismo, se celebre el día 13 de enero próximo, por la presente se hace saber que dicho acto será público y se verificará a las once horas del mencionado día, en el local que ocupa esta Caja, en el edificio de Servicios y Dependencias Militares, sito en la calle de Vitoria, número 63, advirtiéndose que el acceso se limitará a la capacidad del Salón de Sesiones.

La lista ordinal alfabética cerrada el día 7 de enero próximo, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de incorporación a filas de 6 de diciembre (D. O. número 276), estará expuesta al público para general conocimiento desde el día 9 de enero de 1963.

Burgos, 11 de diciembre de 1962.—El Teniente Coronel Jefe, Emilio Sáenz Mas.

*Plazo de presentación de instancias de voluntarios para Africa*

Dispuesto por O. M. de 5 del actual (D. O. número 276), la incorporación a filas del Reemplazo de 1962, y agregados al

mismo, que se encuentran, ingresados en Caja con la clasificación de «útiles» para todo servicio que deseen voluntariamente ser destinados a la Guarnición de Africa, lo solicitarán por instancia dirigida al Sr. Teniente Coronel Primer Jefe de esta Caja de Recluta antes, del día 25 del actual, no surtiendo efectos las que se reciban con posterioridad a dicha fecha.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento de cuanto interesa.

Burgos, 11 de diciembre de 1962.—El Teniente Coronel Jefe, Emilio Sáenz Mas.

#### **Ayuntamiento de Cueva de Juarros**

Instruído expediente de suplemento y habilitación de crédito, sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el art. 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Cueva de Juarros, 7 de diciembre de 1962.—El Alcalde, Antonio Pineda.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Ibeas de Juarros y Los Valcárceres.

#### **Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna**

Instruído expediente de suplemento de crédito, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho

expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el art. 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Valle de Valdelaguna, 22 de noviembre de 1962.—El Alcalde, Maximiano Camarero.

#### **Ayuntamiento de Cardañuela Riópico**

Instruído expediente de habilitación y suplemento de crédito, por medio de transferencia, para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el art. 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Cardañuela Riópico, 1 de diciembre de 1962.—El Alcalde, Juan Ureta.

#### **Ayuntamiento de Santa Cruz de la Salceda**

Instruído expediente de suplemento de crédito, sin transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Santa Cruz de la Salceda, 6 de diciembre de 1962.—El Alcalde, Liberato Simón.

#### **Ayuntamiento de Hinestrosa**

Instruído expediente de suplemento de crédito por existir

superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Hinestrosa, 30 de noviembre de 1962.—El Alcalde, Victorino Castrillo.

#### **Ayuntamiento de Tórtoles de Esgueva**

Instruído expediente de crédito, por medio de transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, todo ello en cumplimiento del art. 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Tórtoles de Esgueva, 26 de noviembre de 1962.—El Alcalde, (ilegible).

#### **Ayuntamiento de Villambistia**

Instruído expediente de suplemento de crédito, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el art. 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Villambistia, 17 de noviembre de 1962.—El Alcalde, Paulino Hernáez.

# Subasta de aprovechamiento de sarros para la campaña 1962-63

Aprobado por la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, el Plan para aprovechamientos de sarros de los pinos en resinación, las Entidades municipales propietarias de los montes respectivos que a continuación se expresan, previo los oportunos acuerdos, al amparo de la Ley de Régimen Local, anuncian la celebración de la subasta, en un solo lote, que tendrá lugar en el Ayuntamiento de Oña, con arreglo al pliego de condiciones de fecha 23 de enero de 1952, más las económicas que fijen las Entidades propietarias y las observaciones que más abajo se señalan.

La subasta se celebrará: la primera, al diez; la segunda, al once, y la tercera, al doce día babil, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a las once de la mañana.

Monte número	NOMBRE	PERTENENCIA	Número de pies	TASACION — Pesetas
85	Pando .....	Oña .....	28.907	7.226,75
86	Portillo Amargo .....	Idem .....	14.885	3.721,25
82-A	La Tejera y El Cuadrón .....	Idem .....	3.770	942,50
513	Borcós .....	Tartalés de los Montes .....	10.594	2.648,50
508	Ahedo .....	Ooz de Valdivielso .....	5.963	1.490,75
522	Prado la Isa .....	Panizares de Valdivielso .....	28.216	7.054
518	Lanchares .....	Condado de Valdivielso .....	23.445	5.861,25
533	Pociles .....	Tartalés de Cilla .....	4.042	1.010,50
90	La Gran Sierra .....	Castellanos .....	3.887	971,75
99	El Pinar .....	Salas de Bureba .....	18.105	4.526,25
96	El Encinar .....	Rucandío .....	15.970	3.992,50
96-A	La Larga .....	Idem .....	8.641	2.160,25
95	El Carrascal .....	Ojeda .....	4.404	1.101
97	Hoya Grande .....	Idem .....	3.579	894,75
98	El Barrio .....	Hozabejas .....	15.229	3.807
98-A	Los Hoyos .....	Idem .....	5.115	1.278,75
524	El Robledal .....	Huéspedea .....	8.420	2.105
519	El Mazo .....	Madrid de Caderechas .....	20.196	5.049
514	Canalejas .....	Herrera .....	9.969	2.492,25
67	La Campiña .....	Quintanaopio .....	13.989	3.497,25
68	El Mazo .....	Idem .....	3.485	871,25
67-A	La Gumbela .....	Idem .....	4.147	1.036,75
68-A	La Dehesa .....	Río Quintanilla .....	4.404	1.101
70	El Salcejón .....	Idem .....	1.642	410,50
532-A	Castrillo y Monte .....	Palazuelos de Trespaderne .....	1.298	324,50
467-A	La Tesla .....	Tartalés, Urría y Mijangos .....	3.703	925,75
525	El Robledal o Rebollar .....	Escóbados y Villalta .....	8.216	2.054
79	El Cabo .....	Cornudilla .....	7.659	1.914,75
80	La Sierra .....	Idem .....	11.210	2.802,50
80-B	Pinos del Alto .....	Idem .....	1.855	463,75
Totales .....			294.945	73.736,00

## OBSERVACIONES

1.ª El tipo índice del aprovechamiento será el 125 por 100 de la tasación base.

2.ª La fianza provisional para tomar parte en la subasta y las definitivas, serán igual, respectivamente, al 5 por 100 de la tasación y al 6 por 100 de los tipos de adjudicación, y se constituirán en la Caja de Depósitos de Hacienda o en las arcas de las Entidades propietarias.

El 10 por 100 de la adjudicación será ingresado por el rematante, para mejoras de los montes, en la sucursal del Banco de España, en Burgos, conforme al impreso que se facilitará en las oficinas del Distrito Forestal.

3.<sup>a</sup> Para la obtención de las licencias correspondientes, será preceptivo acreditar el ingreso en arcas municipales de las Entidades propietarias respectivas, del 90 por 100 del tipo de adjudicación que a cada monte corresponda o, al menos, autorización de las mismas para su expedición, en atención al convenio de pagos aplazados de dichos importes. Además será necesario el previo cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la prevención anterior, y al ingreso del presupuesto de indemnizaciones, a que se refiere el punto cuarto de la condición 14 de las Administrativas del Distrito.

4.<sup>a</sup> El rematante ha de obtener licencia por separado para cada monte, haciendo los ingresos del importe de cada uno, fianza, etc., donde corresponda, según las prevenciones anteriores.

5.<sup>a</sup> Los pliegos se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de Oña, hasta una hora antes de la fijada para la apertura de los mismos; en las oficinas de la misma estarán de manifiesto los Pliegos de Condiciones que regirán para la subasta y ejecución de los aprovechamientos.

6.<sup>a</sup> La recogida y extracción de los productos fuera del monte quedará terminada el día 15 de marzo del año 1963.

7.<sup>a</sup> Todos los gastos y honorarios que conlleven unas y otras, serán de cuenta del rematante.

### MODELO DE PROPOSICION

Don . . . . . vecino de . . . . ., se compromete a ejecutar el aprovechamiento de sarros del monte . . . . . perteneciente a . . . . . núm. . . . . del catálogo de los de utilidad pública, de la provincia de Burgos, en la campaña 1962, según el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número . . . . . correspondiente al día . . . . . de . . . . . de 1962, con sujeción al Pliego de Condiciones impuesto por el Distrito Forrestal de la provincia y la Entidad propietaria del monte, en la cantidad de (en letra) . . . . . pesetas.

(Fecha y firma.)

Oña, 4 de diciembre de 1962.—Por los Alcaldes de los pueblos: El Alcalde de Oña, Manuel Corrales.

4.760.—D-760,60

### Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Burgos

El «Boletín Oficial del Estado» de fecha 22 de octubre de 1962, publicó la Orden del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones de fecha 8 de octubre del mismo año que a continuación se inserta:

«En observancia de lo que previene el artículo 76 del Reglamento para el régimen interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de su Junta Central y regulando el ejercicio del cargo de Corredor Colegiado de Comercio, aprobado por Decreto de 27 de mayo de 1959,

Este Ministerio acuerda:

1.º Jubilar con carácter forzoso, con efectos al día 5 de noviembre próximo, fecha en que cumple el interesado los 75 años de edad, al Corredor Colegiado

de Comercio, en ejercicio en la plaza mercantil de Burgos, don Zacarías Burgos López.

2.º Que se declare caducado el nombramiento del interesado a partir de dicha fecha y abierto el plazo de seis meses para presentar contra su fianza las reclamaciones que procedan, por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma, y

3.º Que se comunique así a la Junta Sindical del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Burgos, para que tramite la

publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial» de la provincia, y la anuncie en el tablón de anuncios del Colegio».

«En cumplimiento de todo lo ordenado anteriormente por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, esta Junta Sindical del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Burgos hace pública dicha Orden, a todos los efectos en ella expresados.

Burgos, a 28 de noviembre de 1962.—El Sindico Presidente, Francisco Burgos López.

4.753.—D-173,15

## SANTA MARIA

### Gestoría Administrativa Colegiada

Representación de Ayuntamientos y Juntas vecinales.  
Liquidación de pago de Seguros Sociales, pasaportes,  
licencias de caza, etc.

Calera - 37.-1.º - Teléfonos 4280-2954 - BURGOS